

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00014-00
Accionante : **AYDA LUZ MENDOZA AGUILAR**
Accionado : **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**
Sentencia : **020**

Florencia, Caquetá, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el abogado **CRISTHIAN DAVID FAJARDO SARMIENTO**, quien manifiesta ser el apoderado de la señora **AYDA LUZ MENDOZA AGUILAR**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, unión familiar y trabajo.

2.- ANTECEDENTES

Funda el profesional del derecho la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Refiere que, su poderdante fue nombrada en propiedad como docente en la Institución educativa departamental La Sombra – Sede Porvenir, del municipio de San Vicente del Caguán tras superación de las etapas del concurso abierto de méritos.

Indica que, desde la posesión ha vivido sola, por lo que, el 11 de noviembre de 2021, asistió a consulta por la especialidad de psicología y psiquiatría diagnosticándosele depresión, iniciando el tratamiento médico correspondiente, sin embargo, en consulta del 13 de diciembre del mismo año, se le ordenó ser reubicada, debido a que no mostraba mejoría.

Señala que, en el año 2022, fallecieron la abuela y el padre de la representada, situación que conllevó a que su hermano, el señor JAIME de JESÚS MENDOZA AGUILAR quien padece autismo, retraso mental moderado

y trastorno depresivo recurrente, quedara sin un cuidador, toda vez que, a su madre, la señora SALMA AGUILAR ARANGO, se le dificulta cuidarlo.

Aduce que, el día 18 de enero de 2023 obtuvo respuesta por parte de la secretaría de educación departamental del Caquetá, argumentando la negativa del traslado, manifestando que, es imposible realizar traslado por unidad familiar y solamente tienen competencia dentro del Departamento del Caquetá.

2.1.- PETICIÓN

En vista de lo anterior, el actor elevó las siguientes pretensiones:

"1. Solicito el traslado extraordinario al Municipio de CIÉNAGA - MAGADALENA, con el fin de garantizar mis derechos fundamentales a la salud propia, de mi hermano, mi madre, derecho a la unidad familiar, a la vida digna y a la protección de las personas de la tercera edad.

2. Se solicita de la manera más comedida celebrar un convenio interadministrativo entre la secretaría de educación departamental del CAQUETA y la secretaría municipal de educación de CIÉNAGA - MAGDALENA"

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 1º de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto suscrito el 2 de febrero siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, a través de comunicación³, allegada el día 6 de febrero de 2023⁴, suscrita por su Titular, informó que, es cierto, que la señora Ayda Luz Mendoza Aguilar radicó petición de Traslado Ordinario ante esa Secretaría, con radicado SAC CAQ2023EE001617 de fecha 18 de enero 2023, solicitud frente a la cual, la entidad territorial dio respuesta a lo solicitado a través de oficio con radicado SAC CAQ2023ER000863 del 31 de Enero de 2023.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "07AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivo "12RespuestaSecretariaEducacion" del expediente digital.

⁴ Ver archivo "11CorreoRespuestaSecretariaEducacion" del expediente digital.

Señala que, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, mediante acuerdo CNSC 20181000002436 del 19 de julio de 2018 estableció las reglas del concurso especial de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes en establecimientos educativos que prestan sus servicios a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto armado, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá Proceso de selección No. 606 de 2018; que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.4.1.6.2.1 del Decreto 1578 de 2017, el Ministerio de Educación Nacional atendiendo la cobertura geográfica establecida en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017, definió los criterios que permiten determinar los municipios en donde se realiza la provisión de empleos rurales del sistema especial de carrera docente a través del concurso de méritos.

Indica que, el artículo 6 de la Resolución 04972 de 2018 del Ministerio de Educación Nacional, estableció lo correspondiente a los traslados y permutas de educadores estatales de las plantas de cargos objeto del concurso reglamentado por el Decreto 1578 de 2017; que, los docentes vinculados mediante el concurso de méritos de carácter especial podrán ser trasladados dando aplicación a las disposiciones contenidas en el Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, únicamente en cargos de las plantas de carácter especial que hayan adoptado las entidades territoriales certificadas en educación, las cuales tendrán una vigencia igual a la de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PEDET), al final de los cuales formaran parte de la planta global de la Entidad Territorial Certificada en Educación.

Aduce que, la docente accionante hace parte de una planta especial denominada PDET, y conforme al Parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 1972 de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, tendrán una vigencia igual, a la de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PEDET), es decir, diez (10) años, y una vez finalice su vigencia, formarán parte de la planta global de la Entidad Territorial Certificada en Educación; que, las plantas PDET abarcan las plazas vacantes ubicadas exclusivamente en las instituciones educativas que tienen todas sus sedes en las zonas rurales, aspecto que conocía la accionante al momento de participar en el concurso especial de méritos del posconflicto para zonas rurales, creado por el Gobierno Nacional.

Refiere que, no es procedente jurídicamente para el Departamento del Caquetá, realizar un convenio Interadministrativo con otra entidad territorial para realizar el traslado peticionado por la accionante, ya que, esos convenios son producto de otras situaciones administrativas, tal y como lo indica el Decreto 1075 de 2015.

Manifiesta que, el Departamento del Magdalena es un ente territorial certificado en educación, por lo que, es autónomo en el manejo de su planta de personal; que su competencia en tema de traslados, se limita exclusivamente dentro de los 15 municipios del Departamento del Caquetá, sin embargo, la señora Mendoza Aguilar puede acceder a un traslado a otra entidad territorial, en caso de cumplir con alguno de los siguientes trámites legales:

“1. Las Secretarías de Educación a nivel Nacional realizan convocatorias de traslados ordinarios para docentes y directivos docentes con nombramiento en propiedad de conformidad con el artículo 2.4.5.1.2 Decreto 1075 de 2015, para lo cual se le invita al docente a estar atento en la página web de la Secretaría de Educación Departamental de Magdalena, con el fin de que participe en la convocatoria que normalmente se realiza en el mes de octubre de cada año para ocupar una vacante, de acuerdo con el lleno de los requisitos exigidos por esa entidad territorial.

2. A través de una permuta libremente convenida con otro docente que ostente el mismo perfil y grado de escalafón.

Ahora bien, existe una figura que se llama Traslado Extraordinario de docentes, que de la misma manera se encuentra establecida en el Decreto 1075 de 2015, e indica que es el docente interesado en hacer parte de la Planta de personal de otra entidad territorial quien con fundamento en lo preceptuado en el artículo ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario, esto con fundamento en su condición de salud, debe solicitar a dicha secretaría adelantar las acciones administrativas encaminadas a celebrar con el Departamento del Caquetá, un convenio Interadministrativo y de esa manera materializar su traslado.”

En vista de lo anterior, solicitó no se amparen los derechos incoados, toda vez que, el Departamento del Caquetá - secretaria de Educación Departamental, no han vulnerado derechos fundamentales ni garantías constitucionales.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

En relación con la legitimación en la causa por activa, se observa que la acción de tutela es promovida por el abogado CRISTHIAN DAVID FAJARDO SARMIENTO, quien manifiesta ser el apoderado de la señora AYDA LUZ MENDOZA AGUILAR, al considerar que, se vulneran los derechos fundamentales de su prohijada por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, al negar el traslado que solicitó al municipio de Ciénaga- Magdalena.

En primer lugar, es menester recordar que según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; aunado a lo cual se señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud; y que también puede promover la acción el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales.

Frente a la legitimación en la causa por activa, la Ho. Corte Constitucional ha señalado:

3. Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela⁵

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, el decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” consagra en los artículos 1º, 10, 46 y 49 que la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales, bien sea (i) por sí misma; (ii) a través de representante; (iii) apoderado; o (iv) por medio de la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa. También pueden interponer acción de tutela los defensores del pueblo y los personeros municipales.

El artículo 1º del decreto 2591 de 1991 dispone que “**Toda persona tendrá acción de tutela** para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto!”. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 10 de la mencionada disposición jurídica consagra que la “acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el **Defensor del Pueblo y los personeros municipales**”. (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el artículo 46 del citado decreto sostiene que el Defensor del Pueblo está legitimado, “sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión”. Y el 49 del mencionado decreto dispone que en cada municipio “el Personero en su calidad de Defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente”.

⁵ Sentencia T 493 de 2007.

En efecto, la acción de tutela tiene como propósito esencialmente proteger en forma preferente y sumaria los derechos fundamentales, **permitiendo a sus titulares impetrar el amparo por sí mismos, sin necesidad de apoderado judicial, como expresamente lo dice el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, o por un tercero quien los represente en su nombre, como lo establecen los artículos 1° y 10 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual, debe estar probada la legitimación en la causa.** (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, en sentencia, T-1020 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño, la Corte manifestó que la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas”, (...) “independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas¹²¹ e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia.”

Así mismo, en aquella oportunidad, se sostuvo que **la legitimidad para interponer la acción de tutela radica en la persona afectada, quien podrá interponerla directamente o por quien actúe en su nombre.** Por consiguiente, no se “requiere ser abogado, ni tener conocimientos jurídicos, ni mucho menos saber escribir, es decir, la Constitución y la ley no exigen calidad alguna para el sujeto activo de la acción. Inclusive, no es requisito esencial presentarla por escrito, la ley consagra la posibilidad de que la misma se pueda incoar verbalmente en casos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad¹²¹.” (Negrilla fuera de texto)

También, la Corte en sentencia T-552 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño, sostuvo lo siguiente:

“La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o

en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso."

En relación con la tercera posibilidad, es decir cuando el proceso de tutela se promueve por intermedio de apoderado, la Corte Constitucional ha establecido que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en un proceso ordinario para solicitar el amparo constitucional. (Subraya fuera de texto)

Al respecto señaló la Corte en Sentencia T-001 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo, que por las características de la acción de tutela "**todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión**". (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 1999 consideró que en los casos en los que la tutela es presentada por medio de apoderado "debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto".

En relación al mencionado requisito, ha de indicarse que, una vez verificada la documentación aportada por la parte actora, dentro del mismo no se encontró el poder especial que se requiere, para que, el abogado CRISTHIAN DAVID FAJARDO SARMIENTO, pueda actuar dentro del presente trámite Constitucional en representación de los intereses de la señora AYDA LUZ MENDOZA AGUILAR; cabe señalar que, si bien es cierto que, el profesional del Derecho allegó memorial de poder, el mismo se concedió para presentar derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Ciénaga, por lo que, esto no implica que, con el mismo se pueda impetrar acción constitucional de tutela, pues la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes requisitos esenciales:

"a) el apoderado debe acreditar la calidad de abogado titulado e inscrito, y b) al formular la tutela se debe acreditar el otorgamiento del poder. Respecto del poder, la Corte ha precisado que el poder: (i) es un acto jurídico formal; (ii) se presume auténtico y, (iii) debe ser especial con el fin de interponer la correspondiente acción de tutela. Ha dicho igualmente la jurisprudencia que el poder conferido para la representación dentro de un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento tengan origen en un proceso ordinario para el cual se le había conferido poder."

Por tanto, en el caso sub examine, el tutelante no aportó el poder especial para instaurar la presente acción de tutela, razón por la que es palpable, la

falta de legitimación en la causa por activa para promover el trámite Constitucional, lo que desencadena la improcedencia de la acción, sin que sea necesario analizar los demás requisitos de procedencia de esta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA- CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, el amparo tutelar invocado por el abogado CRISTHIAN DAVID FAJARDO SARMIENTO, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bcc24e22db1c7ac9a7ea11ca54282eb2a75cb1ff8d4f1158727e14ced2f0f3**

Documento generado en 10/02/2023 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>